

**DECRETO No. 200-11-032-2020
(ABRIL 29)**

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 200-11-027-2020 POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA ATENDER LA CONTINGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID -19”

EL ALCALDE DE NOCAIMA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERADO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar

conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social "POR LA CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA HACER FRENTE AL VIRUS" resuelve

Artículo 1 Declaratoria de emergencia sanitaria: Declárese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si están persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Artículo 2 Medidas Sanitarias: Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. Se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

2.1 Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas. Las autoridades locales tendrán que adelantar las acciones que corresponden para vigilar el cumplimiento de la medida.

2.2 Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concertación de personas en un número

menos a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.

2.3 Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.

2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.

Artículo 5 Inobservancia de las medidas: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar

Artículo 6 Cultura de prevención: Las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo

Que mediante Decreto 137 de 2020, de fecha 12 de marzo de 2020, de la Gobernación de Cundinamarca POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA, SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS- COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” decreta:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la alerta amarilla en el Departamento de Cundinamarca

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo del Riesgo de Desastres de Cundinamarca – UAEGRDC de forma inmediata, activar el plan de emergencia y contingencias para realizar acciones necesarias, tendientes a mitigar el riesgo de transmisión de CORONAVIRUS (COVID-19) en esta fase de contención de la enfermedad.

ARTICULO CUARTO: Ordénese a la UAEGRDC, promover en todos los municipios del Departamento la activación de sus consejos municipales de Gestión del Riesgo y Desastres – CMGRD, garantizando la articulación de estos con los prestadores de servicios de salud y aseguradores que hacen presencia en su jurisdicción, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- Activar los planes de emergencia y contingencia de sus municipios
- Acatar y promover todas las medidas de protección, prevención y autocuidado de la salud, socializadas desde el ministerio de salud y protección social, y las que se definan desde el departamento, en las diferentes circulares que con motivos del tema de CORONAVIRUS (COVID-19) existan y se emitan.
- Fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica para identificar oportunamente cualquier evento sospechoso de CORONAVIRUS (COVID-19), que cumpla con las definiciones de caso establecidas por el Instituto Nacional de Salud y que se pudiera presentar en su jurisdicción, garantizando con los prestadores la atención inmediata y el aislamiento requerido.
- Informar a la comunidad sobre los sistemas de aviso en caso de emergencia.
- Promover un modelo de atención primaria en salud que priorice las zonas rurales y rurales dispersas con especial énfasis en el cuidado del adulto mayor

Que mediante Decreto No 140 de 2020, de fecha 16 de marzo de 2020, de la Gobernación de Cundinamarca “POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, pone de manifiesto la necesidad de optar por un plan de acción específico para la respuesta y recuperación, que permitan la atención a los efectos adversos que ocasione el ingreso del brote de enfermedad por Coronavirus (COVID-19).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que el Decreto 420 de 2020 de fecha 18 de marzo 2020, expedido por el Ministerio del Interior “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19” Decreto:

Artículo 2. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales:

2.1. Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

2.2. Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

Artículo 3. Toque de queda de niños, niñas y adolescentes. Los alcaldes podrán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020.

Que el Decreto 153 de 2020 del 19 de marzo de 2020 emitido por el Gobernador de Cundinamarca “Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (COVID-19) en el departamento de Cundinamarca”, decreta

“ARTÍCULO PRIMERO. Restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las cero horas (00:00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020”

PARÁGRAFO: Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida personas y vehículos que realicen las siguientes actividades:

- a. Prestación de servicios de salud incluidos los de asistencia médica domiciliaria.
- b. Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales)
- c. Asistencia a los servicios de salud con un acompañante en caso de ser necesario.
- d. Preservación del orden público, seguridad, emergencia y socorro.
- e. Abastecimiento, almacenamiento, distribución y venta al por mayor o al detal de víveres, alimentos, bebidas, productos farmacéuticos, productos de aseo, suministros médicos, gases medicinales, muestras biológicas, y productos de primera necesidad. Para el abastecimiento podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
- f. Actividades relacionadas con la entrega de productos o bienes a domicilio.
- j. Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público y Rama Judicial, servidores públicos y contratistas estatales que cumplan actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública
- k. Actividades de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores.
- l. Actividades de desinfección, aseo y saneamiento.
- m. Periodismo y comunicación, televisión, radio, prensa incluida su distribución.
- n. Servicios funerarios.
- o. Servicios médicos veterinarios.
- s. Prestación de servicio de transporte público intermunicipal.
- u. Prestación de servicios públicos y atención de emergencias.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el Consejo de Seguridad del municipio de Nocaima, Cundinamarca, se reunió de forma ordinaria el día 6 de abril de 2020, para evaluar si las medidas de contingencia establecidas en el municipio para evitar el covid-19, están siendo acatadas por la comunidad y ver si estas son suficientes para prevenir la propagación y el contagio del virus Coronavirus Covid-19, determinando que se hace necesario aseverar las medidas ya estipuladas, y que estas siempre deben ir acorde a las disposiciones departamentales y nacionales.

Que a la fecha 11 de abril de 2020 Colombia cuenta con 2.709 casos positivos de covid-19 de los cuales 100 personas han fallecido, en el departamento de Cundinamarca se reportan 105 casos positivos

Que mediante Decreto 531 de 2020, el 8 de abril del año 2020, el Ministerio del Interior estableció lo siguiente:

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, pone de manifiesto la necesidad de optar por un plan de acción específico para la respuesta y recuperación, que permitan la atención a los efectos adversos que ocasione el ingreso del brote de enfermedad por Coronavirus (COVID-19).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que el Decreto 420 de 2020 de fecha 18 de marzo 2020, expedido por el Ministerio del Interior “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19” Decreto:

Artículo 2. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales:

2.1. Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

2.2. Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

Artículo 3. Toque de queda de niños, niñas y adolescentes. Los alcaldes podrán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020.

Que el Decreto 153 de 2020 del 19 de marzo de 2020 emitido por el Gobernador de Cundinamarca “Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (COVID-19) en el departamento de Cundinamarca”, decreta

“ARTÍCULO PRIMERO. Restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las cero horas (00:00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020”

PARÁGRAFO: Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida personas y vehículos que realicen las siguientes actividades:

- a. Prestación de servicios de salud incluidos los de asistencia médica domiciliaria.
- b. Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales)
- c. Asistencia a los servicios de salud con un acompañante en caso de ser necesario.
- d. Preservación del orden público, seguridad, emergencia y socorro.
- e. Abastecimiento, almacenamiento, distribución y venta al por mayor o al detal de víveres, alimentos, bebidas, productos farmacéuticos, productos de aseo, suministros médicos, gases medicinales, muestras biológicas, y productos de primera necesidad. Para el abastecimiento podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
- f. Actividades relacionadas con la entrega de productos o bienes a domicilio.
- j. Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público y Rama Judicial, servidores públicos y contratistas estatales que cumplan actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública
- k. Actividades de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores.
- l. Actividades de desinfección, aseo y saneamiento.
- m. Periodismo y comunicación, televisión, radio, prensa incluida su distribución.
- n. Servicios funerarios.
- o. Servicios médicos veterinarios.
- s. Prestación de servicio de transporte público intermunicipal.
- u. Prestación de servicios públicos y atención de emergencias.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el Consejo de Seguridad del municipio de Nocaïma, Cundinamarca, se reunió de forma ordinaria el día 6 de abril de 2020, para evaluar si las medidas de contingencia establecidas en el municipio para evitar el covid-19, están siendo acatadas por la comunidad y ver si estas son suficientes para prevenir la propagación y el contagio del virus Coronavirus Covid-19, determinando que se hace necesario aseverar las medidas ya estipuladas, y que estas siempre deben ir acorde a las disposiciones departamentales y nacionales.

Que a la fecha 11 de abril de 2020 Colombia cuenta con 2.709 casos positivos de covid-19 de los cuales 100 personas han fallecido, en el departamento de Cundinamarca se reportan 105 casos positivos

Que mediante Decreto 531 de 2020, el 8 de abril del año 2020, el Ministerio del Interior estableció lo siguiente:

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del decreto en mención.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

(...)

Que mediante el decreto 593 del 24 de abril de 2020 expedido por el Ministerio del Interior, se ordena continuar con el aislamiento preventivo en los siguientes términos

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto”

Que con la finalidad de garantizar los derechos a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el trabajo digno, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá la circulación de las personas en casos excepcionales debidamente justificados y que representen una necesidad primaria o un caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Nocaïma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 200-11-027-2020 del 24 de marzo de 2020, de acuerdo con la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La parte dispositiva del Decreto No 200-11-027-2020 quedara así:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Nocaïma, por la calamidad de salud pública y la alerta amarilla por el contagio del COVID-19 en todo el territorio Nacional.

Parágrafo primero: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en atención a lo dispuesto en el decreto 593 de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: En atención a las disposiciones Nacionales y Departamentales, ordénese la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, educativas, deportivas, culturales y políticas, entre otras, que sean de carácter público o privado, que concentren más de diez (10) personas, que permita el contacto directo, es decir a menos de dos metros de distancia entre persona y persona.

PARAGRAFO: Ordénese el cierre temporal de balnearios, bares, tabernas, hasta tanto este vigente la declaratoria de calamidad pública o declaratoria de pandemia, decretada por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las directrices de la organización mundial de la salud.

ARTÍCULO TERCERO. Declárese **TOQUE DE QUEDA** en todo el territorio del Municipio de Nocaima, Cundinamarca, en el horario comprendido entre las 06:00 pm y las 5:00 am, por lo que queda prohibida la circulación de personas y vehículos en dicho horario, a partir de la fecha de publicación del presente decreto y hasta el 30 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Declárese **TOQUE DE QUEDA** en todo el territorio del Municipio de Nocaima, Cundinamarca para niños, niñas y adolescentes y personas mayores de setenta (70) años, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 30 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el horario de 6:00 pm a 9:00 pm solo se permitirá la circulación de domiciliarios de alimentos preparados y alimentos de primera necesidad de consumo humano, que acrediten el servicio de domiciliarios.

PARÁGRAFO TERCERO: De continuar la declaratoria de calamidad de salud pública en el Departamento, se extenderá la medida de toque de queda hasta tanto no se dé reporte oficial del levantamiento de esta medida.

ARTICULO CUARTO: Restringir la movilidad de vehículos particulares y motocicletas en todo el territorio del municipio de Nocaima, Cundinamarca, en el sentido de limitar su libre circulación mientras dure la declaratoria de calamidad por el covid-19, a fin de garantizar la seguridad de los habitantes del municipio, evitando así la aglomeración de personas y la posible propagación del virus COVID-19.

Parágrafo 1. Se exceptúa de esta medida:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
11. *La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de la comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola y la asistencia técnica. Se garantiza la logística y el transporte de las anteriores actividades.*
12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*
13. *Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
14. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
15. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*
16. *Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.*
17. *Las actividades de dragado marítimo y fluvial*

18. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas*
19. *La ejecución de obras de construcción de edificación y actividades de garantía legal sobre la construcción, así mismo como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.*
20. *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgo de estabilidad técnica, amaneza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*
21. *La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.*
22. *La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 593 de 2020, y su respectivo mantenimiento*
23. *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar los servicios a sus huéspedes.*
24. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
25. *El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*
26. *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*
27. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.*
28. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*
29. *La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.*

El superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos o privados; beneficios económicos periódicos sociales –BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19
36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria comprendida entre las 6:00 am a 7:00 am. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 2. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas, deberán estar plenamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 3. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 4. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, por el término de 20 minutos.

Parágrafo 6. Que con el fin de evitar las aglomeraciones y así mismo la propagación del virus covid-19, establecer como medida de control pico y genero para el abastecimiento de víveres y artículos de primera necesidad, donde solo podrá desplazarse una persona por núcleo familiar, en los siguientes horarios: los lunes, miércoles y viernes las mujeres y los días martes, jueves, sábado y domingo los hombres.

Parágrafo 7. Que en desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre, solo se podrá ejercer dichas actividades según el pico y género ya decretado el día de la semana que le corresponda, se prohíbe en parejas o grupos y deben cumplirse con todos los protocolos de bioseguridad

Parágrafo 8 Queda prohibido habilitar canchas publicas y privadas, parques deportivos, parques biosaludables, centros deportivos, clubes, piscinas públicas y privadas y demás escenarios deportivos, de igual forma se prohíbe el acceso a zonas infantiles, zonas contemplativas, como los ubicados dentro de los predios sometidos a régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO QUINTO. Los establecimientos de comercio abiertos al público, las empresas de transporte Municipal e intermunicipal deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus Covid-19, así mismo deberán atender las instrucciones y circulares que emita la administración municipal para evitar la aglomeración de personas y la propagación del virus coronavirus Covid-19

ARTÍCULO SEXTO. Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio y en espacios públicos, a partir de la promulgación de este decreto y hasta tanto no se levante la DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA O DECLARATORIA DE PANDEMIA NACIONAL.

PARÁGRAFO: No se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes, a excepción del horario del toque de queda.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ordenar a la policía Municipal y la Inspección de policía, la vigilancia permanente del cumplimiento de las medidas adoptadas, tendientes a garantizar la salud pública del Municipio de Nocaima.

ARTICULO OCTAVO. El mercado de la panela solo se podrá realizar en el horario comprendido entre las 6:00 am y las 10: am, el cargue de la panela a los camiones se podrá realizar hasta las 2:00 pm.

PARÁGRAFO: Quienes se hagan partícipes del mercado de la panela deberán usar de forma obligatoria los elementos de bioseguridad, tapabocas y monogafas, y realizar en lo posible el lavado de manos cada dos horas, con el fin de minimizar el riesgo de contagio del coronavirus Covid-19

ARTICULO NOVENO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la imposición de comparendo policivo en atención a las disposiciones del artículo 35 numeral 2 y el artículo 92 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO. Suspender la atención al público en las instalaciones del palacio municipal a partir de la publicación del presente acto administrativo y hasta que persista la declaratoria de calamidad pública o declaratoria de pandemia, por lo anterior se establecen las siguientes medidas de atención al público.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se instalará un buzón en la entrada principal del palacio municipal, en la que podrán depositar sus solicitudes, quejas, reclamos o peticiones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se habilitará la atención virtual por cada una de las dependencias, para lo cual se establece un número de teléfono y correo electrónico para cualquier solicitud, como se detalla a continuación:

SECRETARIA DE GOBIERNO	
Persona a cargo:	Paula Andrea Velásquez Jiménez
Teléfono:	312 3219410
Correo electrónico:	pvelasquez@nocaima.gov.co

GESTION DEL RIESGO	
Persona a cargo:	Sergio Duvan Duque Yoscuca
Teléfono:	Teléfono:
Correo electrónico:	planeacion@nocaimacundinamarca.gov.co

SECRETARÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA	
Persona a cargo:	HERLBER YAIR GUANA TRIANA
Teléfono:	3007276824
Correo electrónico:	hacienda@nocaima-cundinamarca.gov.co

PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL	
Persona a cargo:	Rodrigo Mondragón /Jairo Bulla
Teléfono:	3007276824
Correo electrónico:	impuestos@nocaima.gov.co

SECRETARIA DE PLANEACIÓN	
Persona a cargo:	Sandra Lorena Cifuentes Fuentes
Teléfono:	300 7277506
Correo electrónico:	planeacion@nocaima-cundinamarca.gov.co

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, AMBIENTAL Y TURISTICO	
Persona a cargo:	Luz Maritza Rojas Velásquez
Teléfono:	3007277146
Correo electrónico:	umata@nocaima.gov.co

SECRETARIA DE DESARROLLO DE GESTIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL	
Persona a cargo:	Julieta Hernández
Teléfono:	312 3917257 – 314 4064843
Correo electrónico:	jhernandeznocaima.gov.co

SALUD PÚBLICA	
Persona a cargo:	Diana Ramírez Hernández
Teléfono:	310 3030889
Correo electrónico:	dramirez@nocaima.gov.co

SECRETARÍA DE PROYECTOS	
Persona a cargo:	Carlos Gonzalo Triana Ramírez
Teléfono:	300 7286332
Correo electrónico:	proyectos@nocaima.gov.co

CONTRATACIÓN	
Persona a cargo:	Hasyi Yain Vivas Castillo
Teléfono:	321 3170960
Correo electrónico:	hvivas@nocaima.gov.co

INSPECCIÓN DE POLICIA	
Persona a cargo:	Pedro Fidel Chimbí Laverde
Teléfono:	3142246291
Correo electrónico:	pchimbi@nocaima.gov.co

COMISARÍA DE FAMILIA	
Persona a cargo:	Felipe González Méndez
Teléfono:	300 7277538
Correo electrónico:	comisaria@nocaima-cundinamarca.gov.co

PERSONERÍA	
Persona a cargo:	Angie Tatiana Laverde Cárdenas
Teléfono:	320 8333906
Correo electrónico:	personerianocaima@gmail.com

(...)"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el contenido del presente decreto en la página web de la entidad y en todo caso en la cartelera de la alcaldía o en lugar de acceso al público.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Remitir copia del presente decreto a la personera municipal para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía de Nocaima, Cundinamarca a los veintinueve (29) días del mes de Abril de Dos Mil Veinte (2020).


JUAN CARLOS VÁSQUEZ ARIAS
 Alcalde Municipal

ACTIVIDAD	RESPONSABLE
Elaboró	Secretaría de Gobierno - Paula Andrea Velásquez Jiménez
Revisó	Asesor Jurídico - Victor Javier Urquijo Barreto
Aprobó	Alcalde - Juan Carlos Vásquez Arias
Folios	13

FIRMA
